



Management • Certification • Solutions

Medellín, junio 26 de 2018

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES DE COLOMBIA (CRC)
Calle 59A Bis #5 – 53, piso 9 Edificio Link Siete Setenta
Bogotá D.C.

Ref.: Propuesta regulatoria – Modificación al reglamento de redes internas de telecomunicaciones (RITEL).

Reciban un cordial saludo.

En consideración al documento referenciado, publicado por la CRC el pasado 22 de mayo de 2018, y en nombre de Q1A S.A.S., Organismo de Inspección con acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de acreditación 15-OIN-004 bajo la norma ISO/IEC 17020:2012, remito mediante la presente nuestros comentarios a la propuesta regulatoria de modificación al RITEL.

Atentamente,

ROMÁN FERNANDO GÓMEZ MARÍN

Director de Operaciones

Q1A S.A.S.

direcciontecnica@q1a.co

Calle 53A No 79A 04
Barrio los colores
Medellín, Colombia
PBX: +57 (4) 589 79 52
www.q1a.com.co



Comentarios a la propuesta regulatoria.

1. Acerca del “Análisis y gestión de la información” (documento amarillo).

1.1. Llama la atención que, siendo los usuarios una de las partes más interesadas en los aspectos contemplados en el reglamento (ratificado en principios rectores, motivaciones y muchas otras expresiones y explicaciones previas por parte de la CRC), y los constructores y proveedores de servicios uno de los principales factores que motivaron la expedición del mismo (por sus prácticas restrictivas a la libre competencia, infraestructura de soporte precaria o inexistente, redes de telecomunicaciones de pobre calidad y peor servicio, entre otros), *los primeros no hayan participado en ninguna de las reuniones y mesas de trabajo convocadas por la CRC mientras que los segundos participaron en el 57% de las mismas.*

Consideramos que el resultado final de la propuesta regulatoria refleja exactamente esa distribución en la participación: muchas de las disposiciones incluidas originalmente en el reglamento que buscaban corregir prácticas abusivas y proteger los intereses de los usuarios fueron derogadas, mientras se incluyeron o modificaron otras tantas que mantienen de hecho el *statu quo* (en beneficio de constructores y proveedores de servicios) en las relaciones entre usuarios, constructores y proveedores, desvirtuando en gran medida las motivaciones que en ese sentido tenía la promulgación del RITEL.

Cabe recordar que la esencia de las modificaciones propuestas al reglamento, esto es, “*cada actor se hace cargo de las labores en las cuales es experto*” corresponde a la misma situación que históricamente y hasta la actualidad ha prevalecido en el sector: los constructores diseñan y construyen la infraestructura de soporte (por precaria o insuficiente que sea) y los proveedores de servicios diseñan y construyen las redes internas de telecomunicaciones (“*infraestructura consumible*”); en ese sentido entonces el reglamento como quedó planteado dejaría de tener un efecto positivo real en la calidad y características que perciban los usuarios frente a los servicios de telecomunicaciones y sencillamente pasa a “legalizar”, desde el punto de vista normativo, lo que es exactamente el estándar de hecho actual.

1.2. Es una lástima que a pesar de ser el ÚNICO Organismo de Inspección acreditado a nivel nacional en RITEL (manteniendo la acreditación desde 2015 hasta la fecha), y de haberlo solicitado explícitamente a la CRC en nuestras comunicaciones de agosto y septiembre de 2017, Q1A no haya sido invitada a participar en ninguna de las reuniones y/o mesas de trabajo llevadas a cabo para discutir la propuesta regulatoria. Consideramos que el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), en su rol de ente de control, no debería actuar como juez y parte y presentarse como representante de los OEC en dichos escenarios.

2. Cajas de paso.

En el numeral 2.2.3 Cámara de enlace se especifica que: “...*Para el caso de canalizaciones enlace de instalación superficial en pared o en cielo, las cámaras de enlace serán reemplazadas por cajas de paso...*”, pero no se establece ningún tipo de requisito para la determinación del tipo o dimensiones de las cajas de paso que deberían utilizarse. Lo mismo ocurre en los numerales 2.2.4.2 Canalización de enlace superior, 2.2.6.2 Canalización de distribución en tubería, 2.2.8.1 Canalización de dispersión por tubería y 2.2.10.1 Canalización interna de usuario por tubería.

3. Gabinetes de equipos de telecomunicaciones.

En el numeral 2.2.5 se establece que se podrá implementar “...*Uno o varios salones o gabinetes de equipos de telecomunicaciones...*”. De lo anterior podría inferirse que está permitido instalar gabinetes de equipos de telecomunicaciones tal cual se permite en el ICT Español, pero en los numerales siguientes solamente se establecen las características para la construcción de los salones, por lo cual no es claro qué requisitos deberían cumplir los gabinetes en caso de utilizarse.

4. Tomacorrientes en gabinetes de piso.

Se especifica en el numeral 2.2.7 que “...*Los gabinetes de piso deben dotarse de un tomacorriente de corriente alterna o base de enchufe para la conexión de mínimo dos dispositivos activos...*”, sin embargo más adelante se establece que “...*Si se hace necesario que en un gabinete de piso se instale algún equipo amplificador o igualador... se utilizarán gabinetes complementarios...*”. Dado que los únicos elementos activos que efectivamente se tendrían que instalar en los gabinetes de piso son precisamente amplificadores y/o igualadores, no parece razonable instalar en todos los gabinetes tomacorrientes para la conexión de dispositivos que la misma norma obliga a instalar en gabinetes complementarios, con lo cual los tomacorrientes en la práctica nunca se utilizarían.

5. Parámetros de calidad de la señal TDT.

En el numeral 2.4.1.4 se definen como criterios de calidad para la TDT la intensidad de la señal y el BER, sin embargo los estándares internacionales recomiendan también que las señales TDT cumplan con valores mínimos para la MER (Modulation Error Rate) y la relación C/N (carrier-noise), ya que si alguno de estos parámetros no se comporta adecuadamente no es posible garantizar la calidad de la señal TDT. En consonancia con esto, para ambos parámetros (MER y relación C/N) deberían establecerse igualmente los requisitos mínimos permitidos.

6. Evaluación de la conformidad.

Se establece en el numeral 6.2, literal a), que para la red de soporte solamente se realizará la evaluación de conformidad “...*basada en la revisión documental del diseño de la red soporte e información referente a los productos instalados en el inmueble...*”. Según lo anterior, no se haría la evaluación de la conformidad para la instalación de la red de soporte, lo cual abre la puerta para que los constructores presenten un diseño que cumpla las especificaciones del reglamento (y obtenga el certificado), y luego instalen redes de especificaciones inferiores (y menor costo) sin que en la práctica sea posible realizar un control efectivo. Si no se lleva a cabo la evaluación de la instalación no será posible asegurar el cumplimiento de uno de los principales objetivos del reglamento.

7. Aval de los certificados de conformidad.

Por las características de la misma y su semejanza con las utilizadas en otros campos de la Ingeniería, el diseño, evaluación y revisión de la infraestructura de soporte puede ser llevado a cabo sin inconvenientes por profesionales en las áreas de la electrónica, telecomunicaciones y/o electricidad, pero en el caso de la red de televisión radiodifundida no ocurre lo mismo dado que las características, estándares y especificaciones de la misma son completamente ajenas a la formación, horizonte profesional y experiencia de un Ingeniero Electricista, por lo cual un profesional de esta rama no es en principio competente para realizar estas actividades (así como los Ingenieros Electrónicos y de Telecomunicaciones no son en principio competentes para diseñar y/o revisar una subestación eléctrica).

8. Inmuebles sin certificados de conformidad.

Permitir, como se establece en el numeral 6.4, que el proveedor de redes y servicios proceda con la instalación de los mismos en inmuebles sin los certificados de conformidad establecidos por el reglamento le quita en la práctica "los dientes" al mismo.

Con esta disposición el constructor perfectamente puede saltarse el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento, proceder con la comercialización de los inmuebles (cosa que no podría hacer si los operadores no pueden instalar los servicios), y mientras se surten los eventuales procesos administrativos y/o sancionatorios las unidades habitacionales estarían ya ocupadas, por lo cual será prácticamente imposible forzar al constructor a corregir la instalación.

Los proveedores, al ser parte interesada (interesada en vender sus servicios), no tienen realmente ninguna razón para reportar a la autoridad competente dado que esto les haría perder clientes potenciales, y realmente no existe forma de verificar efectivamente que esta disposición se cumpla.

9. Costo de los certificados de conformidad.

En el numeral 6.4.1 se establece que “*Las tarifas establecidas por los organismos de inspección serán pagadas por el constructor del inmueble, según las tarifas autorizadas por el ONAC*”.

Sobre este punto consideramos que Las tarifas deben obedecer las condiciones de mercado y costos operativos de cada OEC, y regularse por la libre competencia. ONAC no fija las tarifas para ningún otro tipo de organismo de inspección, y en principio no parece competente para fijarlas en este (o cualquier otro) caso. La fijación de tarifas que desconozca los costos operativos reales asociados a las actividades de inspección (que el ONAC no conoce y no tiene por qué conocer) será un obstáculo para que alguna persona jurídica haga el trámite para convertirse en un OEC en RITEL.

10. Transición.

Al determinar en el numeral 7.1 que hasta tanto no existan por lo menos 18 organismos de inspección acreditados se aplicarán las medidas transitorias se elimina todo estímulo que cualquier persona jurídica pudiera tener para acreditarse como organismo de inspección, y en la práctica eliminaría la evaluación de la conformidad del RITEL del sistema nacional de calidad.

Ninguna persona jurídica incurrirá en los gastos y esfuerzos administrativos y técnicos que implican el obtener la acreditación y el cumplimiento de los requerimientos operativos del ONAC: instrumentación, calibraciones, calificación del personal, mantenimiento del SGC en ISO 17020, entre otros, (además de la carga impositiva) si además tiene que competir con una miríada de Ingenieros que no tienen que cumplirlos y por tanto cuentan con una ventaja irregular, por los costos operativos muy inferiores, que no le es posible subsanar sin operar a pérdida.

11. Evaluación de la conformidad durante la Transición.

Tal y como lo manifestamos en el numeral 11 del presente documento, las características, estándares y especificaciones de la red de televisión radiodifundida son completamente ajenas a la formación, horizonte profesional y experiencia de un Ingeniero Electricista, por lo cual un profesional de esta rama no es en principio competente para evaluar la conformidad o inspeccionarla, por lo cual no debería permitirse la participación de estos profesionales en dichas actividades.